

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

AUTO: 1698
PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES S.A.S.
DEMANDADO: DAVID VEGA ZÚÑIGA
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2020-00354-00.

VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIÓS (2022)

Sea del caso traer a colación que el Código General del Proceso en su artículo 317, recoge la figura del desistimiento tácito, la cual se traduce en una especie de sanción (terminación del proceso) aplicable a la parte que, por incuria, descuido o negligencia, deja detenido el trámite al omitir dar cumplimiento a la carga procesal que en él ha sido radicada, es decir, que no ha realizado conducta alguna tendiente a dar impulso al proceso.

Es así, como en su numeral segundo establece la predicha norma que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”*

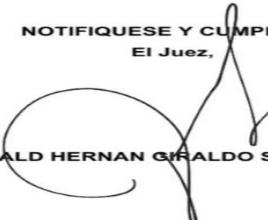
Ahora bien, revisado el presente proceso de restitución de inmueble, observa el suscrito que dentro del mismo mediante auto No. 1466 del 21 de agosto de 2020, notificado por estados el día 22 de septiembre de 2020, se admitió la demanda, sin que hasta la fecha exista algún pronunciamiento por la parte actora, completando así un año y nueve meses de inactividad, dando lugar a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito conforme lo establece el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., por lo que el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLÁRESE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso de restitución de inmueble arrendado instaurado por la INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES S.A.S. en contra de DAVID VEGA ZÚÑIGA en concordancia con lo dispuesto en el art. 317, núm. 2° del C. G. del P.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto no se decretaron.

TERCERO: Hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA